

Suprema Corte:

-I-

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó el rechazo de la acción de amparo promovida por Editorial Río Negro SA contra el Poder Ejecutivo de la Nación a fin de que se declare la inconstitucionalidad del decreto 936/11 (fs. 207/211 vta.), que, en cuanto aquí resulta pertinente, prohíbe los avisos que, por cualquier medio, promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual. La Cámara entendió que el decreto aquí cuestionado es una medida razonable y proporcionada para prevenir y combatir el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, así como la discriminación de las mujeres.

-II-

Contra esa sentencia, la actora interpuso recurso extraordinario (fs. 215/236 vta.).

Alega que el decreto 936/11 es inconstitucional porque: i) contribuye a la clandestinidad de las redes de trata de personas; ii) obstaculiza la identificación fehaciente de quienes ofrecen servicios sexuales, en perjuicio de las investigaciones del delito de trata de personas; iii) restringe injustificadamente el ejercicio del comercio lícito por parte de los medios de prensa que comercializan los espacios publicitarios; iv) vulnera el derecho a la libertad de expresión y de imprenta, al impedir la libre circulación de información de interés público; y v) viola el principio de legalidad en tanto la prohibición no surge de una ley formal del Congreso de la Nación. Endilga los mismos defectos a la resolución 1180/11 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal concedió parcialmente el recurso extraordinario y lo denegó en cuanto a la arbitrariedad respecto de la imposición de las costas procesales (fs. 263), sin que la actora interpusiera la correspondiente queja.

–III–

La Corte Suprema tiene dicho que las sentencias que rechazan una acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria no son, en principio, sentencias definitivas en el sentido del artículo 14 de la ley 48 (cf. Fallos: 311:1357; 330:4606). Sin embargo, ello no obsta para admitir la procedencia del recurso extraordinario federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (cf. “Asamblea Parque Pereyra Iraola y otros /c Poder Ejecutivo Nacional y otros /s amparo”, S.C. A. 577, L. XLVIII, sentencia del 24 de septiembre de 2013). En la decisión recurrida en las presentes actuaciones, el *a quo* no se limitó a rechazar formalmente la acción de amparo, sino que también resolvió sobre el fondo del asunto y declaró la validez constitucional del decreto. Esto vuelve ilusoria la posibilidad de que la actora acuda a otra vía procesal para volver sobre lo resuelto —supuesto en el cual se podría oponer la autoridad de la cosa juzgada— y otorga carácter definitivo a la sentencia recurrida (cf. “Federación Argentina de Colegios de Abogados”, S.C. F. 75, L. XLIV, sentencia del 10 de abril de 2012, Dictamen del Procurador General de la Nación, Sección III, al que el Tribunal se remitió).

Por otro lado, en el recurso extraordinario se cuestiona el alcance del derecho a ejercer actividad comercial lícita, del derecho a la libertad de expresión y de prensa, y del principio de legalidad (artículos 14, 18, 19, 32 y 75, inciso

22, de la Constitución Nacional, y artículos 9, 13 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Además, la decisión del tribunal superior de la causa es contraria a los derechos que la actora funda en dichas cláusulas (artículo 14, inciso 3, de la ley 48). Por lo tanto, entiendo que el recurso extraordinario es admisible.

–IV–

En el presente caso, se encuentra controvertida la constitucionalidad del decreto 936/11 en cuanto prohíbe “los avisos que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual, por cualquier medio”, y de la resolución 1180/11 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que complementa esa medida. Editorial Río Negro SA publica un diario en cuya sección de avisos clasificados se incluyen avisos ofreciendo servicios sexuales. La cuestión planteada por esa empresa consiste en determinar si las normas mencionadas, en cuanto le impiden incluir avisos comerciales de esa índole, constituyen una violación a sus derechos constitucionales a ejercer actividad comercial lícita, y a la libertad de expresión y de prensa, así como una violación del principio de legalidad.

En primer término, la actora se agravia de que la prohibición cuestionada es una restricción injustificada a su derecho a ejercer actividad comercial lícita, en particular, la comercialización de los espacios publicitarios.

Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema siempre ha dicho que “la Constitución Nacional no consagra derechos absolutos, insusceptibles de razonable reglamentación” (Fallos: 312:318, considerando 3º). Ello surge, además, de los artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional. Según ha entendido ese Tribunal, la constitucionalidad de esa reglamentación está condicionada, por una parte, a la

circunstancia de que los derechos afectados sean respetados en su sustancia, y, por la otra, a la adecuación de las restricciones a las necesidades y fines públicos que las justifican, de manera que no aparezcan infundadas o arbitrarias, sino razonables, esto es, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procura alcanzar con ellas (Fallos: 247:121). A su vez, la Corte ha destacado que está a cargo de quien invoca la irrazonabilidad o confiscación, la alegación y prueba respectiva (Fallos: 247:121).

En ese marco, cabe tener en cuenta que el decreto 936/11 busca, tal como surge de su título, “prom[over] la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual”, y fue dictado “con la finalidad de prevenir el delito de Trata de Personas con fines de explotación sexual y [lograr] la paulatina eliminación de las formas de discriminación de las mujeres” (artículo 1). Tal como se desprende de sus considerandos, la norma refleja el compromiso internacional del Estado Argentino con la prevención y el combate de la trata de personas y la explotación sexual de la mujer, y de la discriminación en razón del género. Ese compromiso surge, fundamentalmente, del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños —que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional—, y de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en particular, artículos 2, 5 y 6) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”; en particular, artículos 6 y 8, incisos *b* y *g*). Cabe destacar que el artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer impone a los Estados Partes la obligación

de “toma[r] todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”.

En aras de atender ese compromiso, el Congreso de la Nación dictó las leyes 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas (recientemente modificada por la ley 26.842), y 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Esas leyes son reglamentadas por el decreto 936/11, aquí cuestionado.

Los fines perseguidos por las normas mencionadas están estrechamente relacionados entre sí dado que la problemática de la trata de personas y la explotación sexual afecta principalmente a las mujeres, lo que indica su relación con una cuestión de género. Así lo han entendido la Unidad Fiscal de Asistencia para la Investigación de Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE; actualmente, Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos) y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), quienes afirman que la “dominación y control sobre la sexualidad femenina, se expresan en la posibilidad de acceso de los hombres a los cuerpos de mujeres y niñas en el ‘mercado’ y la industria del sexo” (UFASE e INECIP, “La Trata Sexual en Argentina. Aproximaciones para un Análisis de la Dinámica del Delito”, disponible en <http://www.mpf.gov.ar/index.php/ufase-trata-de-personas/ufase-datos-estadisticos>).

De ello surge que el decreto 936/11 persigue fines de enorme envergadura para nuestra sociedad, en tanto atienden, en definitiva, a la protección de los derechos humanos más fundamentales: la libertad de autodeterminación y la dignidad humana. No puedo dejar de mencionar que el delito de trata implica la

explotación de una persona por otra, lo que ha justificado su comparación con la esclavitud. Para alcanzar esos loables propósitos, el decreto 936/11 prohíbe los avisos que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual. La norma considera que dichos avisos fomentan el negocio de la trata de personas y la explotación sexual, al estimular la demanda que lo nutre, y sirven como vehículos para la captación de víctimas. Además, entiende que esos avisos reproducen patrones socioculturales estereotipados, en los que la mujer aparece reducida a la condición de objeto.

Por una parte, el decreto 936/11 asume que los avisos clasificados mencionados en el artículo 1 aumentan la rentabilidad del negocio de la trata de personas y la explotación sexual ya que, al publicitar la prestación de servicios sexuales, permiten atraer a un mayor número de clientes y aumentan así la demanda que alimenta a los explotadores. En este sentido, el artículo 9, párrafo 5, del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños impone a los Estados Partes —entre ellos, la Argentina— la obligación de adoptar las medidas necesarias para “desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños”. La Relatoría Especial de la ONU sobre la trata de personas ha precisado que el concepto de demanda debe ser entendido en sentido amplio. Ha sostenido que “no es necesario que una persona esté directamente involucrada en el mercado de la explotación para considerar que forma parte de la demanda de la trata”, sino que basta con que propicie cualquier forma de explotación que a su vez conduzca a la trata (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género”, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente

mujeres y niños, 20 de febrero de 2006, párrafos 51 a 54 y 95 a 99). Así, “[l]os usuarios de la prostitución [...], entre otros, son responsables de generar la demanda que propicia la trata de personas” (párrafo 57 del informe citado), por lo que “los Estados Partes están obligados a desalentar de forma general la prostitución” (párrafo 60).

Asimismo, el decreto 936/11 es consistente con el informe ya citado de la Relatoría Especial de la ONU, en tanto considera que un gran porcentaje de mujeres y niñas involucradas en el mercado de servicios sexuales no deciden libremente prostituirse, sino que su voluntad se encuentra de algún modo afectada. A tenor del citado documento, “[l]a mayor parte de la prostitución, tal y como se practica actualmente en el mundo, suele reunir los requisitos para que pueda ser considerada trata. Es raro dar con un caso en que los motivos que llevan a una persona a la prostitución, y las experiencias de esa persona dentro de la prostitución, no incluyan como mínimo un abuso de poder y/o un abuso de vulnerabilidad. [...] [E]l camino que lleva a la prostitución y a ese estilo de vida una vez que se ha caído en ella, raramente se caracterizan por el pleno ejercicio de derechos de las víctimas o la obtención de oportunidades adecuadas” (párrafo 42).

Esta conclusión se ve corroborada por las investigaciones de la UFASE, de las que surge que muchas de las características de las mujeres destacadas por los avisos clasificados, como parte de sus “estrategias publicitarias”, indican que están siendo sexualmente explotadas y que al menos se está “abusando de una situación de vulnerabilidad que se verificaría por la condición de migrantes de las víctimas y por la consideración del nivel de vida en sus lugares de origen [paraguayas, dominicanas, portorriqueñas, etc.]” o “por su escasa edad (jovencitas, bebotas, chiquitas, etc.)” (Resolución de la UFASE en el expediente de colaboración n°174/10, del 9 de febrero de 2010, disponible en <http://www.mpf.gov.ar/index.php/ufase-trata->

de-personas/ufase-trata-de-personas-resoluciones; en el mismo sentido, Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, observaciones sobre el artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, párrafos 13 a 16). Esto evidencia “la grave violación a los derechos humanos que esconde el negocio de la prostitución, desenmascarando, en cierto modo y en la mayoría de los casos, la creación ficta de una prostitución libremente elegida” (Resolución de la UFASE en el expediente de colaboración n°174/10 ya citada).

En este sentido, la Relatoría Especial de la ONU ha sostenido que “[l]a demanda generada por los usuarios no es el único factor que estimula el mercado de la trata con fines sexuales, pero sí el que ha sido objeto de menos atención y reflexiones creativas en las iniciativas contra la trata. Por lo general, la política para prevenir y combatir este fenómeno se ha enfocado hacia la detección, la prevención y el castigo de la conducta de los traficantes, o hacia la erradicación del abastecimiento de víctimas mediante campañas educativas o medidas análogas. Aunque esos proyectos son importantes y necesarios, deben complementarse con otros orientados a desalentar la demanda” (párrafos 79 y 80 del informe ya citado).

El decreto impugnado considera que los avisos clasificados, además de permitir la atracción de un mayor número de clientes a través de la publicidad, tienen un papel importante en la captación de potenciales víctimas de trata. Ello tiene sustento en la opinión de diversos organismos especializados en la materia (Organización Internacional para las Migraciones, “Estudio exploratorio sobre Trata de personas con fines de explotación sexual en Argentina, Chile y Uruguay”, diciembre de 2006; Resolución de la UFASE en el expediente de



colaboración n° 174/10 ya citada). El informe realizado por la Procuraduría especializada en la materia ha destacado que la modalidad de captación de víctimas de trata de personas más utilizada consiste en el engaño, que puede ser realizado, entre otros medios, a través de la publicación de avisos clasificados. En esos casos, el reclutamiento se lleva a cabo mediante la formulación de ofertas laborales engañosas, tanto respecto al tipo de actividad como respecto de sus condiciones —por ejemplo, la remuneración, los horarios y las condiciones de higiene— (UFASE e INECIP, “La Trata Sexual en Argentina. Aproximaciones para un Análisis de la Dinámica del Delito”, ya citado). Los avisos clasificados a través de los que se realizan estas maniobras pueden estar comprendidos, según el caso, en el primero o el segundo párrafo del artículo 1 del decreto 936/11.

Por otra parte, como adelanté, entre los objetivos de la ley 26.485 —que también es reglamentada por el decreto aquí cuestionado— se halla el de “promover y garantizar [...] [l]a remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres” (artículo 2, inciso e). Estos avisos, al mercantilizar el uso sexual del cuerpo femenino, reproducen un patrón sociocultural de sometimiento de la mujer. La Relatoría Especial de la ONU sobre la trata de personas ha sostenido, en el informe ya citado, que “[p]or definición, la prostitución aúna en una sola interacción dos formas de poder social (el sexo y el dinero): en ambas esferas (la sexualidad y la economía) el hombre ostenta sobre la mujer un gran poder de forma sistemática. En la prostitución, estas diferencias de poder se funden en un acto que asigna y reafirma a la vez la función social dominante del hombre subordinando socialmente a la mujer” (párrafo 65).

En este contexto, entiendo que el agravio de la recurrente debe ser rechazado en tanto no acreditó que el decreto 936/11 le impida ejercer su actividad

comercial —la publicación de un diario y la comercialización de espacios publicitarios— ni que la medida sea irrazonable de acuerdo a la citada doctrina de la Corte Suprema (Fallos: 247:121; 312:318, entre otros).

Por último, las afirmaciones de la impugnante en el sentido de que la prohibición cuestionada produce consecuencias contrarias al fin que busca — porque contribuye a la clandestinidad de las redes de trata de personas y perjudica las investigaciones al obstaculizar la identificación fehaciente de quienes ofrecen servicios sexuales— no son más que meras apreciaciones sin ningún fundamento razonable basado en datos objetivos y se apartan de los principios que en la materia adopta la comunidad internacional. En definitiva, entiendo que el recurso extraordinario expresa meramente que la actora “no ac[uerda] con el método elegido para combatir el flagelo de la trata de personas”, como ella misma indica en él (fs. 219). Sin embargo, este desacuerdo no basta para fundar la inconstitucionalidad de la norma (Fallos: 312:72; 335:888, entre muchos otros).

–V–

En segundo lugar, corresponde evaluar si la medida cuestionada vulnera el derecho a la libertad de expresión y de imprenta.

En ese orden de ideas, cabe precisar en primer término que el tipo de discurso involucrado en las presentes actuaciones es de naturaleza comercial y, por ende, difiere de aquél al que la Corte Suprema y la Corte Interamericana de Derechos Humanos le han reconocido una protección especialmente robusta (por ejemplo, Fallos: 310:508; 331:162 y 1530; Corte IDH, “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio de 2004; y “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, sentencia del 27 de enero de 2009). A diferencia del discurso público, el comercial, si bien brinda

información que puede ser eventualmente relevante para la toma de decisiones, no constituye en sí mismo una forma de participación democrática. Esto significa que las restricciones al discurso comercial no ponen en peligro el proceso de la legitimación democrática, sino que sólo regulan la circulación de información de este tipo.

La Corte Suprema de los Estados Unidos —cuya jurisprudencia en materia de libertad de expresión ha sido considerada por la Corte Suprema argentina (Fallos: 310:508; “Quantín, Norberto Julio c/ Benedetti, Jorge Enrique y otros s/ derechos personalísimos”, S.C. Q. 18, L. XLIV, sentencia del 30 de octubre de 2012; y “Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro /s acción meramente declarativa”, S.C. G. 439, L. XLIX, sentencia del 29 de octubre de 2013, entre muchos otros)— ha definido al discurso comercial como aquellas expresiones que se relacionan únicamente con los intereses económicos del emisor y de su audiencia (“Central Hudson Gas & Elec. v. Public Serv. Comm'n”, 447 U.S. 557 (1980), y sus citas), y que no hacen más que proponer una transacción comercial (“Virginia Pharmacy Ed. v. Virginia Citizens Consumers Council, Inc.”, 425 U.S. 748, y sus citas).

Asimismo, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha dicho que la protección constitucional que recibe el discurso comercial se basa en la función informativa de la publicidad (“First National Bank of Boston v. Bellotti”, 435 U.S. 765, 783 (1978), y “Central Hudson Gas & Elec. v. Public Serv. Comm'n”, 447 U.S. 557 (1980)). Esto determina que el discurso comercial goza de un nivel de protección limitado y está sujeto a regulaciones que serían impermisibles en el terreno de la expresión no comercial (“Ohrlik v. Ohio State Bar Assn.”, 436 U.S. 447 (1978), y “Board of Trustees, State Univ. Of N. Y. v. Fox”, 492 U.S. 469 (1989)). En particular, esa corte ha sostenido que una restricción al discurso comercial es constitucional

siempre que promueva directamente un interés público sustancial invocado por el Estado y esté ajustada a tal fin (“Central Hudson Gas & Elec. v. Public Serv. Comm’n”, 447 U.S. 557 (1980), y “Board of Trustees, State Univ. Of N. Y. v. Fox”, 492 U.S. 469 (1989)).

En conclusión, para determinar si la restricción al discurso comercial establecida en la norma cuestionada en las presentes actuaciones es constitucional, debe evaluarse su razonabilidad, sopesando el valor de la información difundida por los avisos clasificados con los intereses públicos que justifican la prohibición de su publicación. En el caso, el interés del Estado en combatir la trata de personas y la violencia y discriminación de la mujer prevalece sobre el interés en la difusión de información comercial relacionada con la prestación de servicios sexuales. A su vez, como surge de los fundamentos reseñados en la sección anterior, la restricción cuestionada es un medio razonable para promover esos dos intereses públicos sustanciales y de enorme trascendencia.

–VI–

Finalmente, con relación al principio de legalidad, la impugnante se agravia de que la conducta prohibida proviene de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación.

En mi entender, el decreto aquí cuestionado no viola el principio de legalidad dado que son las leyes 26.485 y 26.364 las que establecen la conducta prohibida. El decreto 936/11 fue dictado de acuerdo con el artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional y se limita a precisar el sentido de las normas, sin modificar los márgenes de libertad de las personas —es decir, las conductas que tienen permitido o prohibido realizar—.

La ley 26.485, en su artículo 5, incisos 3 y 5, comprende especialmente dentro del concepto de violencia contra las mujeres la violencia “sexual” y la violencia “simbólica”. La violencia sexual incluye, en cuanto aquí resulta pertinente, “[c]ualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas [...] del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva [...]; así como la prostitución forzada, explotación [...] y trata de mujeres”. A su vez, el concepto de “explotación” está definido en la ley 26.364, que tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas. El artículo 4, inciso c, de esa ley, en su redacción original, precisaba que “existe explotación [...] [c]uando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual”. Esa norma fue modificada por la ley 26.842, aunque manteniendo, en lo sustancial y en lo pertinente para el caso, su contenido. El actual artículo 2, inciso c, de la ley 26.364 establece que existe explotación “[c]uando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos”. Por las razones que expuse en la sección IV, la publicación de “avisos que promuevan la oferta sexual o hagan [...] referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual” (artículo 1 del decreto 936/11) promueve y facilita el comercio sexual y la prostitución ajena, en los términos de la ley 26.364. Por lo tanto, constituye una forma de violencia sexual contra la mujer, prohibida por la ley 26.485.

Por otra parte, la violencia simbólica es aquella “que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”. Asimismo, la ley 26.485, en su artículo 6, inciso f, destaca que una de las modalidades en las que se manifiesta la violencia contra

las mujeres es la “violencia mediática”, que consiste en la “publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres”.

De este modo, el decreto 936/11 viene a puntualizar una conducta que se encuentra prohibida por las leyes 26.485 y 26.364, toda vez que la publicación de avisos que promueven la oferta sexual configura un supuesto de violencia sexual, simbólica y mediática.

Por último, en relación con la procedencia de la eventual aplicación de una sanción pecuniaria derivada del incumplimiento del decreto 936/11, los agravios de la actora son meramente conjeturales, y constituyen una especulación abstracta y prematura acerca de la “posibilidad de que [...] [se] imponga una pena de orden pecuniario” (fs. 218 vta., correspondientes al recurso extraordinario). Al respecto, cabe resaltar que la eventual aplicación en el futuro de una sanción pecuniaria tendría como antecedente necesario la reiteración por parte de la actora de una conducta contraria al ordenamiento jurídico (el decreto 936/11 y las leyes que reglamenta).

En este marco, cabe recordar que la Corte “tiene dicho que el sistema de control constitucional concreto supone que el tribunal de la causa asuma jurisdicción para dar certeza a una situación jurídica controvertida, y su

pronunciamiento tiene por efecto inmediato reconocer el derecho de una de las partes en litigio frente a otra. No se puede pretender una decisión de la Corte Suprema que invalide un acto sobre la base de agravios conjeturales y sin que las objeciones formuladas demuestren la existencia de una situación real y definida que haga perceptible el interés concreto y actual de los reclamantes” (Fallos: 330:4345, del dictamen de la Procuradora Fiscal, sección III y sus citas, al que el Tribunal se remitió). En el mismo sentido, ha sostenido que “los casos o controversias contenciosos a los que se refieren los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho o prerrogativa debatidos entre partes adversas ante la existencia de una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente a dicho derecho o prerrogativa” (Fallos: 331:2257, del dictamen de la Procuradora Fiscal, sección IV, al que el Tribunal se remitió). Por lo tanto, en este punto no hay una lesión o amenaza actual o inminente, en los términos de la jurisprudencia de la Corte recién reseñada y del artículo 43 de la Constitución Nacional, lo que obsta a su análisis en las circunstancias actuales.


–VII–

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 03 de febrero de 2014

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación